



EDM/JMV

REF: Aplica sanciones que indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 16.395.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 097 /

SANTIAGO, 13 ABR 2016

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE:

VISTO:

La Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante la Superintendencia; la Ley N° 16.744, que establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; las Resoluciones Exentas N°s 40, 118 y 13, de 2014, 2015 y 2016, todas de esta Superintendencia, que establece un procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la citada Ley N° 16.395 y nombra a la suscrita como instructora del presente proceso sancionatorio, la Resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República, y

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.
- 2) Que, conforme al artículo 30 del citado cuerpo legal, corresponderá a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744;
- 3) Que, en igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de este Servicio, la que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos;
- 4) Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan;
- 5) Que, en el mismo orden, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 contempla un procedimiento sancionatorio respecto de las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia y de su personal, por infracción a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a las instrucciones o dictámenes emitidos por este Servicio, en uso de sus atribuciones legales. Agrega que previa investigación de los hechos, este Organismo Fiscalizador podrá aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, prescribiendo que la multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento;
- 6) Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de esta Superintendencia que recibirá el nombre de instructor;

7) Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho;

8) Que, el artículo 56 de la Ley N° 16.395 dispone, por su parte, que cumplidos los trámites del procedimiento sancionatorio, el instructor emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen fundado en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Una vez emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, con audiencia al investigado el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, y

9) Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, se inició un proceso sancionatorio en contra de la Asociación Chilena de Seguridad, en adelante e indistintamente "la Asociación", designándose a la funcionaria doña Katherine Dinka Jadad Navarrete, como instructora, mediante la Resolución Exenta N° 118, de 9 de octubre de 2015. Posteriormente, se designó a doña Javiera Andrea Muñoz Vega como instructora, mediante la Resolución Exenta N° 013, de 21 de enero de 2016, de la Superintendencia de Seguridad Social.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AU08-2015-05381

10) En virtud de la Resolución N° 1/AU08-2015-05381, de 20 de noviembre de 2015, la instructora formuló a la Asociación Chilena de Seguridad, el siguiente reproche:

11) "Haber incumplido la normativa que regula la cotización adicional de la Ley N° 16.744, al disminuir la tasa de cotización adicional, de veintidós empresas que adhirió, durante el período comprendido entre enero y noviembre del año 2014".

12) Asimismo, en dicha resolución se hizo presente a la Asociación que desde su notificación, disponía de un plazo de 15 días para formular sus descargos y que podía presentar los medios de prueba que estimare pertinentes u ofrecerlos y solicitar la apertura de un término probatorio.

13) La carta certificada por la que se notificó a la Asociación dicha resolución fue recibida en la oficina de correos de la comuna de Providencia, donde registra domicilio, el 23 de noviembre de 2015, por lo que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 19.880, debe entenderse notificada el 26 de noviembre del mismo año.

14) El 18 de diciembre de 2015, vale decir, dentro del plazo legal, la Asociación presentó el escrito de fojas 87 y siguientes, en cuyo cuerpo principal formuló sus descargos; en el primer otrosí, solicitó que se fije un término probatorio; en el segundo otrosí, ofreció los medios de prueba; en el tercer otro sí; solicitó tener por acompañada la copia autorizada ante notario que acredita la personería de don Cristóbal Cuadra Court, como Fiscal de la Asociación, para representarla; y en el cuarto otrosí, señala que también será representada en este proceso por el abogado don Patricio Castillo Barrios.

15) Mediante la Resolución N°2/AU08-2015-05381, de 8 de enero de 2016, que rola a fojas 133 y siguientes, tuvo por presentados los descargos, dispuso la apertura de un término probatorio, se fijaron los puntos de prueba; se tuvo por presentada la escritura pública que confiere poder a don Cristóbal Cuadra Court y a don Patricio Castillo Barrios para representar a la Asociación.

16) Asimismo, la instructora, de acuerdo al mérito de los antecedentes, a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 55 de la Ley N° 16.395, en los incisos primero y segundo del artículo 35 de la Ley N° 19.880, y a lo instruido en la Resolución Exenta N° 40, de 2014, de esta Superintendencia, dispuso la apertura por un período probatorio de 20 días hábiles administrativos. Conforme a lo resuelto, dicho plazo se computaría a partir del día siguiente hábil al vencimiento del término previsto en el inciso primero del artículo 59 de la Ley N° 19.880 para recurrir de reposición.

17) La referida Resolución N°2/AU08-2015-03182, se notificó a la Asociación por carta certificada, la que fue recibida en la oficina de correos de la comuna de Providencia, el 14 de enero de 2016, por lo que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 19.880, debe entenderse notificada el 19 de dicho mes y mismo año.

18) Junto a dicha resolución, se enviaron las citaciones a los cuatro testigos ofrecidos por la Asociación en sus descargos, para que acudieran a declarar sobre los hechos objeto de este procedimiento.

19) El 18 de diciembre de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 013, que rola a fojas 145, se modificó la Resolución Exenta N°118, designando a la suscrita como instructora del proceso sancionatorio en contra de la Asociación, destinado a dar curso al procedimiento a partir del estado en que se encontraba.

20) El 21 de enero de 2016, según Acta de Constitución, que rola a fojas 150, la suscrita procedió a constituirse como instructora y designó como actuario al funcionario de la Superintendencia de Seguridad Social, don Rodrigo Andrés Álvarez Marchant.

21) El 12 de febrero de 2016, la Asociación presentó un escrito, que rola a fojas 152, solicitando que se fije un nuevo día y hora para la recepción de la prueba testimonial de don Rodrigo Pezoa Espinoza y en el primer otrosí, acompaña documento.

22) Consecuentemente, se emitió la Resolución N°3/AU08-2015-05381, de 15 de febrero de 2016, que rola entre las fojas 154 y fojas 156, tuvo por acogida la solicitud de fijar un nuevo día y hora para la recepción de la prueba testimonial y se agregó al expediente el documento en el cual consta que don Rodrigo Pezoa Espinoza hará uso de su feriado legal durante el período comprendido entre el 5 y el 19 de febrero del presente año.

23) Dicha resolución se notificó a la Asociación por carta certificada, siendo recibida en la Oficina de Correos de Providencia, el 17 de febrero de 2016, por lo que debe entenderse notificada el 22 de dicho mes y año.

24) Durante la vigencia del término probatorio, la Asociación remitió algunas de las pruebas documentales ofrecidas, el 23 de febrero de 2016, según consta en los documentos que rolan a fojas 168 y siguientes, respectivamente.

25) El 25 de febrero de 2016, esta instructora certificó que el 24 de dicho mes y año había concluido el término probatorio, según rola a fojas 188.

26) Fuera del término probatorio, el 25 de febrero de 2016, la Asociación presentó un escrito solicitando que se acompañaran los respaldos de los cobros efectuados a las veintidós empresas objeto del presente proceso sancionatorio.

27) Una vez certificado el vencimiento del término probatorio, se dictó la Resolución N° 4/08-2015-05381, el 2 de marzo del presente año, la cual rola entre las fojas 189 y 191, mediante la cual, esta Instructora decretó medidas para mejor resolver, solicitando a la Asociación Chilena de Seguridad "todas las resoluciones que fijaron las tasas de cotización adicional diferenciada de la Ley N° 16.744 de las empresas señaladas en el punto N° 19, de la Resolución N° 1/AU08-2015-05381."

28) La citada Resolución N° 4/08-2015-05381, que rola a fojas 189 hasta fojas 191, se notificó a la Asociación Chilena de Seguridad por carta certificada, la que fue recibida en la oficina de correos de la comuna respectiva, el 3 de marzo de 2016, por lo debe entenderse notificada el 8 de dicho mes y año.

29) El 18 de marzo del presente año, la Asociación dio cumplimiento a lo requerido mediante la citada Resolución N° 4/08-2015-05381.

30) El 23 de marzo de 2016, esta instructora decretó el cierre del proceso sancionatorio y dio curso progresivo a los autos, mediante la Resolución N°5/AU08-2015-05381, que rola a fojas 196 y siguientes, señalando que una vez que se entienda practicada la notificación de dicha resolución, procédase de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 56 de la Ley N° 16.395, debiendo esta instructora, dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitir un dictamen fundado en el que proponga al Superintendente la absolución o sanción que estime pertinente, de acuerdo al mérito de los antecedentes y medios de prueba reunidos.

31) La citada Resolución N° 5/AU08-2015-05381, se notificó a la Asociación Chilena de Seguridad por carta certificada, la que fue recibida en la oficina de correos de la comuna respectiva, el 24 de marzo de 2016, por lo debe entenderse notificada el 29 de dicho mes y año.

II. ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LOS DESCARGOS

32) En primer lugar, la Asociación entrega una justificación técnica de tasa de error en los procesos y sostiene que el cargo formulado por la Superintendencia supone cumplir con un nivel de "0" errores en el proceso de afiliación de empresas, lo que sería "...técnicamente imposible de alcanzar para cualquier proceso con un alto componente de digitación manual, como ocurre en el proceso fiscalizado".

33) Relacionado con lo anterior, cita un informe técnico sobre la materia, elaborado por el Sr. Ricardo Seguel, Ph.D. Information Systems, School of Industrial Engineering, Eindhoven University of Technology, The Netherlands el cual señala que asumir que un proceso tiene tasa de error igual a cero no es factible, pero si es factible tener una tasa de error cercana a cero, y su mínimo teórico es de 6-sigmas. Por otro lado, indica que ningún sistema tiene tasa de error cero o es perfecto, si fuere así se asumiría también que no tiene riesgos que controlar. En la teoría y práctica de control de riesgos, agrega, no es posible reducir el riesgo a cero. Sólo es factible reducirlo al mínimo aceptable según las restricciones del sistema.

34) Manifiesta que es pertinente considerar que, en el período desde el mes de enero hasta el mes de noviembre del año 2014, los 22 casos de empresas en cuya incorporación se verificó un error en la tasa de ingreso, ocurrieron en el contexto de un total aproximado de 18 mil entidades empleadoras adheridas en dicho lapso, que suman una masa total de más de 268 mil trabajadores. De estas 18 mil entidades empleadoras adheridas solo 102 evidenciaron diferencias en su tasa de cotización adicional, según "...lo señala la Resolución Exenta N° 118 de ese ente regulador, de fecha 9 de octubre de 2015, esto es, un 0,5666% del total de entidades empleadoras adheridas en el período, lo que representa una tasa del 99,46% de confianza."

35) Por otra parte, la Asociación señala que en el grupo de 33 empresas que constituyen la muestra considerada por la Superintendencia también se detectaron entidades empleadoras ingresadas con una tasa mayor a la fijada por el Organismo Administrador de origen. Con ello, indica la Asociación, queda en evidencia que las inconsistencias detectadas no obedecen a una intencionalidad de ingresar empresas con una tasa inferior a la de procedencia, sino que constituyen acciones erróneas, en el contexto de un proceso con una importante presencia de actividades manuales.

36) La Asociación agrega que, el número de trabajadores de las 22 entidades empleadoras en cuestión, representan un 0,045% de la masa total de trabajadores de la Mutualidad y un 0,4% de la masa adherida entre enero y noviembre de 2014. Asimismo, menciona que la diferencia que se produce por el ingreso erróneo de la tasa de cotización adicional de las referidas entidades empleadoras representa un 0,029 % del monto global que por este concepto recibe la Asociación mensualmente.

37) De forma complementaria, la Asociación expone que además del lanzamiento de la nueva plataforma tecnológica (SAP), que incluyó una mejor calidad del registro de la información y, por tanto, mayor visibilidad del proceso, y tomando en consideración que en el flujo de incorporación de entidades empleadoras se realizan variadas acciones de carácter manual, se han adoptado mejoras y controles operativos en el proceso al mismo; lo que según la Asociación demuestra la voluntad de, a través de medidas y acciones concretas, perfeccionar el proceso en comento, reduciendo el riesgo operativo y procurando evitar que se incurra en inconsistencias.

38) La Asociación plantea que, "...sin perjuicio del cumplimiento de la normativa que en la materia en estudio impone el D.S. N°67, y adicionalmente a las mejoras indicadas en los controles del proceso de adhesión de entidades empleadoras, esa Superintendencia, de modo análogo a la información que entregan otras entidades fiscalizadoras, podría implementar un registro o base de datos con la tasa actualizada de cada una de las empresas adheridas a los distintos Organismos Administradores, a fin de que sea consultado y utilizado en el proceso de afiliación."

39) Finalmente, la Asociación manifiesta que las inconsistencias detectadas en el marco de la fiscalización realizada por la Superintendencia, constituyen errores en las transacciones que manualmente y de modo necesario se deben efectuar en el proceso de afiliación de entidades empleadoras. Al respecto, señala que, considerando el proceso administrativo de afiliación de entidades empleadoras, no es factible lograr la absoluta inexistencia de distorsiones en la incorporación de la información en las distintas etapas del mismo, dado el análisis técnico presentado.

III. APERTURA DEL TÉRMINO PROBATORIO. PUNTOS DE PRUEBA

• Apertura del término probatorio

40) Recibidos los descargos y examinado el mérito de los antecedentes, esta instructora dispuso la apertura de un término probatorio por un plazo de veinte días hábiles administrativos y fijó las audiencias para la recepción de las pruebas testimoniales ofrecidas por la Asociación.

41) Considerando, por una parte, que el cargo formulado fue "Haber incumplido la normativa que regula la cotización adicional de la Ley N° 16.744, al disminuir la tasa de cotización adicional, de veintidós empresas que adhirió, durante el período comprendido entre enero y noviembre del año 2014" y lo expuesto en los descargos de la Asociación, a través de la Resolución N°2/AU08-2015-05381, que rola a fojas 133 y siguientes, se fijaron como puntos de prueba los siguientes:

- I. Cumplimiento de la normativa que regula la cotización adicional de la Ley N° 16.744, respecto de las veintidós empresas objeto del presente proceso sancionatorio, durante el período comprendido entre enero y noviembre del año 2014.
- II. Respaldos de los cobros efectuados por concepto de cotización a las veintidós empresas objeto del presente proceso sancionatorio, durante el período de enero a noviembre de 2014.

- **Prueba rendida**

42) Los días 16, 17 y 23 de febrero del presente año, según consta en las fojas 159 hasta las fojas 167, respectivamente, se tomaron declaraciones a los siguientes trabajadores de la Asociación:

- a. Don Ricardo Seguel Pérez, Doctor en Sistemas de Información.
- b. Don Juan Pablo García Tello, Subgerente de Finanzas de la Asociación.
- c. Don Rodrigo Pezoa Espinoza, Jefe de Captación de la Asociación.
- d. Doña María Ximena Arias Barrios, Supervisora Back Office Ventas de la Asociación.

43) Por las presentaciones de 18 de diciembre de 2015, 12, 23 y 25 de febrero de 2016, la Asociación acompañó los siguientes documentos:

- a. Copia de la presentación de Flujo de Operaciones Back Office, elaborado por doña Ximena Arias.
- b. Copia del Manual para una correcta Carpeta de Ingreso de un nuevo adherente ACHS, elaborado en el mes de marzo de 2015, por Jaime Nazar Carrasco.
- c. Copia autorizada ante Notario del Acta de Sesión de Directorio N°717, de la Asociación Chilena de Seguridad, la cual fue reducida a escritura pública.
- d. Copia del registro de ausentismo de don Rodrigo Pezoa Espinoza.
- e. Copia respaldos de los cobros efectuados por motivo de cotizaciones de las veintidós empresas indicadas en el punto N° 19 de la Resolución N°1/AU08-2015-05381, de 20 de noviembre de 2015.
- f. Copia de determinadas resoluciones que fijaron las tasas de cotización adicional diferenciada de la Ley N° 16.744 de las empresas señaladas en el punto N° 19, de la Resolución N° 1/AU08-2015-05381.

- **Hechos acreditados por medio de la prueba rendida**

44) De la prueba rendida se desprende que la Asociación no objeta que las tasas de cotización adicional ingresadas, de las 22 empresas señaladas en el N° 19, de la Resolución 1/AU08-2015-05381, eran distintas a las del Organismo Administrador de procedencia.

45) De los antecedentes entregados, no consta ninguna declaración jurada ante notario en que las empresa que se van a adherir señalen cuál es su actividad económica principal.

46) La Asociación capacita a los ejecutivos que realizan el ingreso de nuevas empresas adherentes a través de un instructivo, el cual se llama "Manual para una correcta carpeta de ingreso de un nuevo adherente a la ACHS", que rola entre las fojas 96 y 126, el cual fue elaborado en el mes de marzo del año 2015, es decir, posterior al período fiscalizado, el cual es entre enero y diciembre del año 2014.

47) Don Rodrigo Pezoa Espinoza, quien es el Jefe de Captación de la Asociación declara que "... cabe precisar que los documentos solamente son requeridos a la empresa adherida", además, señala que "...luego que toda la documentación de la carpeta está completa y la carátula de información fue ingresada al sistema, el supervisor de ventas visa su contenido, verificando la completitud y exactitud de la información. Una vez que el supervisor da el visto bueno de la carpeta, ésta se entrega al centro de proceso", según rola a fojas 171 a 173.

48) Doña María Ximena Arias Barrios, quien es Supervisora Back Office de Captación de la Asociación, declaró que "...El área de Back Office de Captación, revisa aproximadamente 1.200 carpetas mensuales, las que son revisadas e ingresadas al sistema manualmente por ésta área", en la misma línea señala que "... La revisión de la tasa se realiza en primer lugar por el área comercial, quien revisa la declaración de puño y letra de la empresa. Posteriormente, el ejecutivo comercial revisa la fecha de vigencia y el CIU, para lo cual solicita la planilla de pago de cotizaciones.", según rola entre las fojas 176 y 177.

49) De los antecedentes requeridos a la Asociación, se pudo constatar que sólo se remitió la información de 15 de las 22 empresas señaladas en el presente proceso sancionatorio, de las cuales en 6 de ellas se pudo verificar que los ejecutivos ingresaron la tasa de cotización adicional sin contar con su correspondiente resolución.

IV. FUNDAMENTOS DEL CARGO FORMULADO Y ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD

50) De acuerdo a lo señalado en la resolución de formulación de cargo (Resolución1/AU08-2015-05381), que rola a fojas 80 y siguientes, este proceso sancionatorio se sustenta en las eventuales infracciones a la normativa y en los hechos precisados en su acápite II:

I. Normativa. Título IV, Cotización y financiamiento, artículo 15 de la Ley N°16.744, y primer inciso del artículo 13 de su Reglamento, contenido en el D.S. N° 67, de 1999; Circulares N°s 1.822, de 2000 y 1.916, de 2001, ambas de la Superintendencia de Seguridad Social.

51) Conforme dispone el artículo 15 de la Ley N° 16.744, "El Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales se financiará con los siguientes recursos:

- a) Con una cotización básica general del 0,90% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador;
- b) Con una cotización adicional diferenciada en función de la actividad y riesgo de la empresa o entidad empleadora, la que será determinada por el Presidente de la República y no podrá exceder de un 3,4% de las remuneraciones imponibles, que también será de cargo del empleador, y que se fijará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16°;
- c) Con el producto de las multas que cada organismo administrador aplique en conformidad a la presente ley;
- d) Con las utilidades o rentas que produzca la inversión de los fondos de reserva, y
- e) Con las cantidades que les corresponda por el ejercicio del derecho de repetir de acuerdo con los artículos 56° y 69°."

52) El artículo 13 del D.S. N° 67, de 1999, que Aprueba reglamento para aplicación de artículos 15 y 16 de Ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada, dispone, en su primer inciso que "La cotización adicional registrá entre el 1° de enero del año siguiente al del respectivo Proceso de Evaluación y el 31 de diciembre del año subsiguiente al de dicho Proceso, no obstante la existencia de los recursos pendientes en contra de las resoluciones dictadas por la secretaría regional ministerial de salud correspondiente o la Mutualidad de Empleadores."

53) Al respecto, la Circular N° 1.822, de 2000, de la Superintendencia de Seguridad Social, precisando el mandato contenido en el citado artículo precedente, dispuso que "Las tasas de Cotización Adicional fijadas conforme a lo dispuesto en este punto y en los anteriores, registrán entre el 1° de enero del año siguiente al del respectivo Proceso de Evaluación y el 31 de

diciembre del año subsiguiente al de dicho Proceso, es decir, tendrán una vigencia de dos años. Lo anterior, no obstante la existencia de recursos pendientes en contra de las Resoluciones que han fijado dichas cotizaciones, los que una vez resueltos podrían dar origen a su recalcuro.”.

54) Por su parte, el artículo 22 del citado Decreto Supremo, establece que “Cuando una entidad empleadora cambie de Organismo Administrador, el anterior Organismo Administrador deberá proporcionar al nuevo los antecedentes estadísticos necesarios para la aplicación de este Reglamento y la tasa de cotización adicional a que se encuentra afecta, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ellos le sean requeridos.”.

55) En armonía con lo anterior, la Circular N° 1.916, de 2001, de la Superintendencia de Seguridad Social, precisó que cuando una entidad empleadora cambie de Organismo Administrador, el nuevo Organismo deberá requerirle al anterior los antecedentes necesarios para la aplicación de dicho reglamento y la tasa de cotización a que se encuentre afecta.

II. Descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción. Fecha de su verificación.

56) La Superintendencia, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 16.395 y, de acuerdo al Plan Anual de Fiscalización 2015 de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, efectuó una fiscalización a la Asociación Chilena de Seguridad, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa vigente respecto a la improcedencia de disminuir la Tasa de Cotización Adicional, a aquellas empresas que la Asociación adhirió durante el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de noviembre del año 2014.

57) Al respecto, cabe hacer presente que de acuerdo a la normativa que regula la cotización adicional de la Ley N° 16.744, frente a un cambio de una entidad empleadora por un Organismo Administrador, el nuevo Organismo debe mantener la Tasa de Cotización Adicional. En efecto, las Tasas de Cotización Adicional fijadas, deberán regir entre el 1° de enero del año siguiente al del respectivo Proceso de Evaluación y el 31 de diciembre del año subsiguiente al de dicho proceso, esto es, tendrán una vigencia de dos años.

58) Para efectos de revisar el cumplimiento de lo anterior, la Superintendencia efectuó una fiscalización extra situ teniendo en cuenta la información reportada por la Asociación al Sistema de Información GRIS de la Superintendencia durante el período de enero a noviembre de 2014.

59) Del análisis efectuado a la información contenida en el referido sistema, se determinó el total de empresas adheridas en cada mes, con su respectiva Tasa de Cotización Adicional. Del total de entidades adheridas, se seleccionaron aquellas que fueron reportadas por más de una entidad para el período, definiendo de esta manera las empresas con cambio de Organismo Administrador.

60) De la selección anterior, se extrajeron aquellas empresas que presentaron alguna variación en su Tasa de Cotización Adicional respecto al Organismo de procedencia.

61) De las empresas traspasadas con diferentes Tasas de Cotización Adicional, se seleccionó una muestra no probabilística de entidades empleadoras, la cual fue enviada en consulta a la Asociación Chilena de Seguridad, solicitándole que remitiera una copia de “captura de pantalla” de la aplicación que administra los antecedentes de las empresas adheridas, en la que se pudiera visualizar el RUT y la Tasa de Cotización Adicional que registra para cada una de ellas.

62) En respuesta a la consulta efectuada, la Asociación envió copias de las “capturas de pantalla” solicitadas, en las cuales se verifica la Tasa de Cotización Adicional que registraba tanto el Organismo Administrador de procedencia, como el Organismo de destino, de las empresas de la muestra.

63) Una vez analizada la información remitida por la Asociación, se verificó que existían 22 empresas con disminución de Tasa de Cotización Adicional, como se muestra en la tabla siguiente.

Entidad	Empresas traspasadas con diferente Tasa de Cotización Adicional (1)	Empresas muestreadas. (2)	Empresas con disminución de Tasa de Cotización Adicional (3)
ACHS	102	33	22

64) Se pudo evidenciar que la Asociación Chilena de Seguridad, adhirió a 22 empresas fijando una tasa de cotización adicional menor a la fijada en el Organismo Administrador de procedencia.

65) Posteriormente, mediante el Oficio Ord. N° 37.503, de 15 de junio de 2015, que rola a fojas 10, de la Superintendencia de Seguridad Social, dirigido a la Asociación, junto con dar a conocer los resultados de la fiscalización en materia de revisión de Tasas de Cotización Adicional Diferenciada del Seguro de la Ley N°16.744, instruyó informar los motivos por los cuales dichas empresas registraban Tasas de Cotización Adicional inferiores a las reportadas por el Organismo de procedencia, así como indicar las regiones y los ejecutivos comerciales que realizaron las adhesiones de las entidades empleadoras.

66) En respuesta al Oficio en comento, la Asociación mediante la Carta G.G. 070.19372.2015, de 3 de julio de 2015, que rola a fojas 14 y siguientes, señaló que el proceso de incorporación de nuevas empresas ha estado focalizado en empresas Pyme. Agrega que, durante el año 2014, se adhirieron más de 18 mil empresas, que suman un total de más de 268 mil trabajadores y que "...dada las limitaciones y restricciones de nuestros antiguos sistemas, este proceso consideraba un alto grado de transacciones ejecutadas en su mayoría de forma manual, lo que incrementa la probabilidad de discrepancias entre la información de origen y la data ingresada al sistema, como de hecho ocurrió en varios de los casos seleccionados en la fiscalización..."

- **Análisis de los argumentos expuestos por la Asociación Chilena de Seguridad**

67) Cabe señalar que el artículo 13 del D.S. N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que aprueba el reglamento para aplicación de artículos 15 y 16 de Ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada, dispone, en su primer inciso que "La cotización adicional regirá entre el 1° de enero del año siguiente al del respectivo Proceso de Evaluación y el 31 de diciembre del año subsiguiente al de dicho Proceso, no obstante la existencia de los recursos pendientes en contra de las resoluciones dictadas por la secretaría regional ministerial de salud correspondiente o la Mutualidad de Empleadores."

68) Por su parte, mediante la Circular N° 1.822, de 2000, la Superintendencia de Seguridad Social precisa el mandato contenido en el citado artículo precedente y dispuso que "Las tasas de Cotización Adicional fijadas conforme a lo dispuesto en este punto y en los anteriores, regirán entre el 1° de enero del año siguiente al del respectivo Proceso de Evaluación y el 31 de diciembre del año subsiguiente al de dicho Proceso, es decir, tendrán una vigencia de dos años. Lo anterior, no obstante la existencia de recursos pendientes en contra de las Resoluciones que han fijado dichas cotizaciones, los que una vez resueltos podrían dar origen a su recalcular."

69) Por otra parte, procede señalar que el artículo 22 del citado Decreto Supremo, establece que "Cuando una entidad empleadora cambie de Organismo Administrador, el anterior Organismo Administrador deberá proporcionar al nuevo los antecedentes estadísticos necesarios para la aplicación de este Reglamento y la tasa de cotización adicional a que se encuentra afecta, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ellos le sean requeridos."

En armonía con lo anterior, la Circular N° 1.916, de 2001, de la Superintendencia de Seguridad Social, precisó que cuando una entidad empleadora cambie de Organismo Administrador, el nuevo Organismo deberá requerirle al anterior los antecedentes necesarios para la aplicación de dicho reglamento y la tasa de cotización a que se encuentre afecta.

70) Por su parte, el artículo 7° del mencionado Decreto Supremo indica que “Sólo deberá evaluarse la siniestralidad efectiva en las entidades empleadoras que, al 1° de julio del año en que se realice la evaluación, hayan estado adheridas a algún Organismo Administrador de la ley N°16.744 o tengan la calidad de administradores delegados, por un lapso que en conjunto abarque, al menos, dos Períodos Anuales consecutivos. Las entidades empleadoras cuya siniestralidad efectiva no pueda evaluarse conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, mantendrán, hasta el 31 de diciembre del año subsiguiente, la cotización adicional a que se encontrasen afectas.”.

71) Ahora bien, cabe señalar que el artículo 4° del D.S 101, del 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que “Las entidades empleadoras deberán entregar, en el acto del pago de la primera cotización, una declaración jurada ante notario que definirá su actividad. En caso de pluralidad de actividades, éstas se enunciarán según su orden de importancia. Su actividad principal será aquella en que el mayor número de trabajadores preste servicios. Igual procedimiento se observará en los casos en que cualquiera entidad empleadora cambie de actividad principal.”. Por su parte, la Superintendencia impartió instrucciones a este respecto mediante la Circular 2.098, de 23 de diciembre de 2013.

72) Sobre el particular, la Asociación no objeta la existencia de discrepancia entre las tasas de cotización registradas en su sistema con aquellas fijadas por los Organismos Administradores de procedencia, de las 22 empresas señaladas en la Formulación de Cargos (Resolución N° /AU-08-2015-05381), sólo manifiesta la imposibilidad de lograr una tasa de error cero debido al alto componente de digitación manual que posee el proceso.

73) Sin perjuicio de lo señalado por la Asociación, cabe hacer presente que el ejecutar un proceso con un alto grado de componente manual, no justifica el incumplimiento de la normativa vigente y no exime a la entidad respecto de su responsabilidad de cobrar a las empresas adheridas la tasa de cotización adicional que corresponde según la ley.

74) Ahora bien, se pudo extraer de los antecedentes reportados por la Asociación y aquellos ocupados en la mencionada Fiscalización, realizada el año 2015, que de las citadas 22 empresas, sólo 17 correspondía que fueran sometidas al proceso de evaluación que establece el D.S N° 67, ya citado, el cual fue efectuado el año 2013.

75) Asimismo, consta que 5 empresas de las 22 empresas citadas no estaban sujetas a evaluación, por cuanto presentaban menos de dos períodos anuales consecutivos de adherencia a algún Organismo Administrador, según lo que establece el artículo 7° del D.S N° 67.

76) Ahora bien, respecto a estas 5 empresas, en la prueba rendida por la Asociación, no consta ninguna declaración jurada ante notario en que la empresa que se va a adherir indique cuál es su actividad económica principal, obligación de esa Mutualidad de requerirla, según lo establecido en el artículo 4° del D.S 110, ya citado.

77) A partir de los antecedentes remitidos por la Asociación, aquellos recopilados en la citada Fiscalización que el Departamento de Supervisión y Control realizó el año 2015 y los datos reportados por las Mutualidades al Sistema de Información GRIS, fluye que en el período fiscalizado, enero a diciembre del año 2014, aproximadamente 10.198 entidades se adhirieron a la Asociación.

78) Relacionado con el punto anterior, de las 10.198 entidades que se adhirieron a la Asociación, sólo 22 presentaron una disminución en su tasa de cotización adicional.

79) En consecuencia, de acuerdo al mérito del hecho no controvertido descrito en el considerando 72° de esta resolución y de los restantes antecedentes que obran en este expediente, se concluye que procede tener por acreditado que la Asociación Chilena de Seguridad incurrió en la conducta infraccional descrita en el cargo, puesto que incumplió la normativa vigente que regula la fijación y mantención de la tasa de cotización adicional de 22 empresas que se adhirieron en el período comprendido entre los meses de enero y noviembre del año 2014.

RESUELVO:

1) Aplíquese a la Asociación Chilena de Seguridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 16.395, **una multa de 100 UF**, por la conducta infraccional descrita en el cargo y que se encuentra acreditado en este proceso sancionatorio.

2) Inscríbese la referida sanción en el registro público de sanciones a que alude el inciso final del citado artículo 57.

3) En contra de esta resolución procede el recurso de reposición administrativo, que deberá interponerse ante esta Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles y el recurso de reclamación que, conforme al artículo 58 de la Ley N° 16.395, debe presentarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,



[Handwritten signature]
GABRIEL ORTIZ PACHECO
MINISTRO DE FE

A: Expediente

Asociación Chilena de Seguridad (Presidente, Gerente General y mandatarios).
Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.